



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**  
**Sentencia 68**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2020-00119-00  
**ACCIONANTE:** German Torrijos Cadena  
**ACCIONADO:** Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por German Torrijos Cadena, identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.276, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

**B. Pretensiones:** “1. Se ampare mi derecho fundamental de petición 2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).”.

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

Manifestó el tutelante que el 1 de junio de 2020 presentó derecho de petición ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con número de Radicación 201028487.

La petición que no han sido resuelta.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Petición del 30 de mayo de 2020.
- Impresiones de pantallazos de radicación del 1 de junio de 2020.

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2020-00119-00  
**ACCIONANTE:** German Torrijos Cadena  
**ACCIONADO:** Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

## **1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

La acción fue presentada el 26 de junio de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida el 26 de junio de 2020 el Juzgado admitió la presente acción de tutela y requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los hechos de la tutela.

Se notificó la acción el 26 de junio de 2020.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

La accionada no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

|

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

### **2.1. Problema Jurídico**

Se debe establecer si la Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, vulneró o no el derecho fundamental de petición a German Torrijos Cadena ante la ausencia de respuesta a la petición del 1 de junio de 2020 con número de Radicación 201028487.

### **2.2. Tesis del Despacho**

Toda vez que no existe prueba de la contestación al requerimiento del accionante en el que se resuelve de fondo lo solicitado se accederá al amparo solicitado.

## **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **3.1. La procedencia de la acción de tutela**

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 20. *Presunción de veracidad.* “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00119-00  
ACCIONANTE: German Torrijos Cadena  
ACCIONADO: Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

### 3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### 3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>2</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>3</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad*

<sup>2</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>3</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>5</sup> Sentencia T-220/94.

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2020-00119-00  
**ACCIONANTE:** German Torrijos Cadena  
**ACCIONADO:** Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>6</sup>7.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

### 3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele el derecho de petición del 1 de junio de 2020 con número de Radicación 201028487, en la misma solicitó:

"... es para solicitarle su ayuda y colaboración en un punto de internet para esta comunidad de la VEREDA LAS LAJAS y SANTA ANA, y demás veredas que se beneficiaran con este punto.

Punto de internet para los cientos de niños que no han podido regresar a su escuela que les queda muchas veces a más de dos horas de camino y que escasamente entra una llamada por celular, porque tampoco se cuenta con este servicio.

Doctora Abudinen, No tenemos que irnos al Amazonas ni al Vaupés; a una hora de una ciudad capital como IBAGUÉ, una simple vereda NO TIENE, NO POSEE NO CUENTA CON INTERNET NI TELEFONÍA.

He colaborado con el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda las Lajas, el señor FERLAIN SALAMANCA, con los regalos para los niños y la comunidad en navidad, y ahora he suministrado tapabocas y artículos de aseo para controlar esta Pandemia.

Señora Ministra, le pido su colaboración para esta comunidad, para el futuro de Colombia, los niños, démosles una oportunidad de conocer un computador (yo lo regalo), pero ayúdeme, ayúdelos a los cientos de niños de nuestros campesinos con un PUNTO DE INTERNET."

<sup>6</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>7</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2020-00119-00  
**ACCIONANTE:** German Torrijos Cadena  
**ACCIONADO:** Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Conforme al Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5<sup>8</sup> determinó la ampliación del término para la respuesta oportuna de las peticiones hasta por 30 días, se observa que el término de la entidad para brindar respuesta de fondo de la petición se vencería el 16 de julio de 2020, razón por la cual se puede inferir que la entidad no ha conculcado ningún derecho fundamental razón por la cual se negará la presente acción.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que no se ha incurrido en vulneración del derecho fundamental de petición de German Torrijos Cadena, en el sentido que la entidad accionada tiene hasta el 16 de julio de 2020 para rendir la respectiva respuesta. De manera tal que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*LMP*

**FALLO DE TUTELA No. 68**

**Firmado Por:**

<sup>8</sup> “Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

6

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2020-00119-00  
**ACCIONANTE:** German Torrijos Cadena  
**ACCIONADO:** Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**EDITH ALARCON BERNAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90313bc6d49631164a4c339171831346547374e9b28e6c51e8c3bbf12c78520e**

Documento generado en 06/07/2020 04:56:00 PM